



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 145 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 19 JUL. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 000640 de fecha 11 de enero del 2016, Opinión Legal N° 197-2016-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en diecisiete (17) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 833-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 833-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre del 2015, la Oficina de Recursos Humanos declaró IMPROCEDENTE, la Renovación del Contrato de **don MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES**, en la Plaza N° 177 del CAP y 116 del PAP, Cargo Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC del Servicio de Equipo Mecánico de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, por los fundamentos técnicos legales considerados en dicho acto resolutivo; sin embargo, el impugnante contradice dicha resolución, manifestando que le asiste el derecho de ser contratado en plaza vacante y presupuestada, argumentando contar con más de 20 años de servicios prestados al Estado en forma continua y permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, así como la Ley N° 24041- Ley de Estabilidad Laboral del personal contratado, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el ex Gerente General, **Artemio Límaco Badajos**, conforme lo señala el Memorándum N° 1701-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 07 de noviembre del 2014;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que el apelante, contradice la Resolución impugnada por no ajustarse a las normas legales administrativas, solicitando a la vez se le contrate por servicios personales en la plaza vacante 177 del Cuadro Nominativo de Personal (CNP) y 116 del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Cargo de Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo "SPC" del Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho, petición que lo efectúa teniendo en consideración el Memorándum N° 1701-2014-GRA/PRES-GG de fecha 07 de noviembre del año 2014, emitido por el ex Gerente General **Ing. Artemio Limaco Badajos**;

Que, el impugnante **MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** al interponer su recurso impugnativo de apelación, ha adjuntado únicamente los documentos que favorecen su contrato, por lo que visto los antecedentes de la Resolución impugnada, se encuentra el Memorándum N° 004-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 14 de diciembre del 2015, con cuyo documento se deja sin efecto el Memorándum N° 1701-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 07 de noviembre del 2014, por lo que es necesario señalar que dentro del actuar administrativo se tiene la figura de la Revocación de Actos Administrativos, el cual es una institución del derecho procesal administrativo, que constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesto por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato, revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración;

Que, al respecto el artículo 203° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia a esta figura, siendo una de las formas del Control Administrativo, que ejerce toda Administración Pública, respecto de sus actuaciones materiales y los efectos que dichas acciones ocasionen a los administrados;



Que, teniendo como premisa lo comentado, el Ex Gerente **Ing. Pedro Rivera Cea**, mediante Memorandum N° 004-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 14 de diciembre del 2015, ha **DEJADO SIN EFECTO** el Memorandum N° 1701-2014-GRA/PRES-GG, en cumplimiento a las disposiciones que regulan la contratación de personal para labores de naturaleza permanente en plaza vacante presupuestada, siendo estos el literal d) del artículos 8° de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio presupuestal 2015, concordante con el artículo 1° de la Ley N° 24041 y los artículos 28° y Ss., del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, cabe destacar que en la actualidad la Plaza Vacante y Presupuestada 163 (PAP) y 177 (CAP-CNP), Nivel Remunerativo SPC-Cargo de Especialista Administrativo II, se encuentra ocupada por Contrata del **señor Crisóstomo Oré Teodoro**, por lo tanto habiendo quedado sin efecto el Memorandum N° 1701-2014-GRA/PRES-GG, y encontrándose ocupada la plaza vacante pretendida por el impugnante **don MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES**; en consecuencia debe desestimarse el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES**, contra la Resolución Directoral N° 833-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE



DRAJ/hpbj.